

**Durante el estado de indivisión, la viuda no puede negarse a rendir cuentas de la administración de los bienes que quedaron al fallecimiento del esposo, fundándose en que los que posee le corresponden por concepto de gananciales.**

*Recurso de nulidad interpuesto por doña María Aurelia Velasco Vda. de Sobero, en la causa que sigue con doña Juana Rivera Vda. de Sobero, sobre rendición de cuentas.--Procede de Junín.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

María Aurelia Velasco, viuda de Manuel Sobero, que ha sido declarada heredera de su único hijo Tomás Samuel Sobero Velasco, el que a su vez lo fué de su padre, según consta de las copias certificadas de fs. 1 y 2, interpone demanda contra Juana Rivera viuda de Tomás Sobero, padre de su finado esposo, y abuelo del menor cuyos derechos representa, para que rinda cuenta de la administración de los bienes que quedaron al fallecimiento del dicho Tomás Sobero, por haberles administrado desde el fallecimiento de su citado esposo, los que han permanecido indivisos.

Expresa la demandada en su respuesta de fs. 1 por medio de su apoderado, que está en posesión de sus bienes propios, consistentes en la mitad de los que quedaron a la muerte del que fué su esposo don To-

más Sobero Villanueva, y que su hijo Samuel continuó también en posesión de una casa, que actualmente ocupa la demandante, situada en el Jirón Junín.

De los términos expresados en esta respuesta, y de las posiciones absueltas a fs. 38, se infiere: que al fallecimiento de don Tomás Sobero Villanueva, su viuda, la demandada, continuó en la posesión de los bienes pro-indiviso y usufructuando sus rentas, en el concepto de que le pertenecía la mitad de los bienes de la sucesión.

Teniendo en consideración, que mientras no se efectúe la partición de los bienes de la sucesión de Sobero Villanueva, no puede establecerse que corresponda a la viuda como gananciales, la mitad; y que el hecho de haber continuado administrándolos en todo o en parte, produce la obligación de rendir cuentas a los demás coparticipes de lo que realmente hubiere administrado.

Que si algunos de estos bienes fueron ocupados por sus hijos, y hoy por la demandante, la obligación de rendir cuentas, no puede referirse a ellos; lo que se resolverá en el juicio respectivo con motivo de la presentación de las cuentas a que está obligada la demandada.

Por estos motivos, opino que se declare NULO el recurrido, reformándolo y revocando el apelado, se declare fundada la demanda y en consecuencia, que doña Juana Rivero viuda de Sobero debe rendir cuentas de los bienes que manifiesta haber administrado.

Lima, 16 de junio de 1939.

**Muñoz.**

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 3 de julio de 1939.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 97, su fecha 29 de agosto de 1938: reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 87, su fecha 24 de mayo del mismo año, declararon fundada la demanda y que doña Juana Rivero viuda de Sobero debe rendir las cuentas que se le solicitan dentro del término de ley, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Zavala Loaiza. — Cárdenas. — Ballón.  
Velarde Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Arnillas O. de V.*, Secretario.

No. 1398.—Año 1938.

---